

Segundo.—Las cantidades resultantes de la deducción a que se contrae el artículo anterior, serán ingresadas en el Banco de España, en la cuenta número 733 de «Organismos», bajo la rúbrica de «MUFACE, Fondo Especial».

Tercero.—Los mutualistas de las Mutualidades a que se refiere esta Orden, y que vinieren satisfaciendo sus cuotas por otro sistema del enunciado en el artículo primero, les será de aplicación el régimen previsto en el artículo 32 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Cuarto.—En el supuesto de impago de cuotas se estará a lo dispuesto en la sección sexta del capítulo III del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y esto sin perjuicio, y si a ello ha lugar, a la aplicación, en su caso, de lo prevenido en el artículo 31.2 del mencionado Reglamento General.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración Civil del Estado y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18559

ORDEN de 11 de julio de 1978, por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, en el que se establecen nuevas medidas destinadas al fomento de la iniciativa privada en las transformaciones en regadío.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, por el que se establecen nuevas medidas destinadas al fomento de la iniciativa privada en las transformaciones en regadío, autoriza en su artículo primero al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), del Ministerio de Agricultura, para celebrar conciertos con Entidades financieras de carácter público o privado. La suma de créditos objeto de estos conciertos la limita su artículo segundo en la cantidad de 10.000 millones de pesetas. En su artículo décimo establece que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del mismo.

Haciendo uso de dicha facultad y visto el informe del IRYDA, este Ministerio dispone:

Primero. Las Entidades financieras interesadas en la citada operación crediticia se dirigirán al IRYDA, antes del 15 de septiembre, manifestando su voluntad de colaboración e indicando la cuantía de capital que están dispuestas a invertir en dicha finalidad, así como el tipo de interés y demás condiciones. De acuerdo con las colaboraciones ofrecidas y las necesidades de financiación se establecerán los correspondientes conciertos.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, los créditos han de ser formalizados antes del 7 de julio de 1979, fecha en que termina el plazo de un año contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la citada disposición.

Tercero. Conforme se indica en el artículo tercero del Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, las superficies transformadas o mejoradas se destinarán, durante tres años, contados a partir de la fecha de terminación de las obras, a los cultivos que señala este Ministerio.

Cuarto. Los interesados en obtener los auxilios establecidos en el Real Decreto 1616/1978 presentarán sus solicitudes en ejemplar duplicado, en las oficinas del Instituto de la provincia en que hayan de realizarse las obras.

A dichas solicitudes, cuyos modelos serán facilitados en cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Oficina del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo

Agrario, o en las Entidades financieras concertadas, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Presupuesto de las obras, cuando no rebasen 1.500.000 pesetas, en el que se especifiquen las dimensiones y características de cada uno de los elementos de la obra o instalación.

b) Proyecto de la obra si su presupuesto supera 1.500.000 pesetas o si, siendo menor, se proyectan instalaciones para cuya construcción exijan dicho documento otros Organismos de la Administración.

Quedarán exentas de la presentación de proyecto las peticiones realizadas al amparo del Real Decreto 2499/1976 que, habiendo sido presentadas al IRYDA antes del 21 de diciembre de 1976 e informadas favorablemente por el mismo dentro de dicho año, no hubiesen recibido los préstamos correspondientes. Para ello harán constar en la solicitud que desean continúe el IRYDA la tramitación de su petición inicial, en cuanto al procedimiento que corresponde a este Organismo, pudiendo presentar presupuesto actualizado y designando nueva Entidad crediticia, si así lo desean.

c) Si se trata de una explotación familiar, en la que el titular sea cultivador directo y personal, se podrá solicitar proyecto gratuito del IRYDA.

d) Documento formalizado en modelo oficial que les será facilitado por el Organismo, en el que se comprometa el beneficiario a cumplir, durante el plazo de tres años posteriores a la terminación de la obra, las orientaciones de cultivo que, a estos efectos, fije el Ministerio de Agricultura. En el mismo documento se aceptará la obligación de, en caso de incumplimiento, reintegrar al IRYDA las anualidades que éste hubiese pagado en firme a la Entidad financiera con los intereses a que hubiere lugar, así como las cantidades que el IRYDA tenga comprometidas y pendientes de pagar a la misma, con los descuentos correspondientes. Tanto en uno como en otro caso se aplicará el tipo de interés que devengue el préstamo.

Quinto. El plazo de presentación de solicitudes acompañadas de los documentos a que se refiere el apartado anterior, finalizará el 30 de septiembre de 1978.

De acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo tercero del Real Decreto 1616/1978, de 2 de junio, y a la conveniencia de atender las peticiones acogidas al Real Decreto 2499/1976 que estando aprobadas por el IRYDA no hayan recibido los préstamos correspondientes, se dará prioridad para la concesión de estos préstamos a las solicitudes que se presenten en el IRYDA antes del 30 de septiembre de 1978 en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Para transformaciones o mejoras de regadíos en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, y para el establecimiento de sistemas de riego que supongan ahorro de agua en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

b) Para transformaciones o mejoras de regadíos de peticiones acogidas al Real Decreto 2499/1976, aprobadas por el IRYDA dentro del año 1976 y que no pudieron ser atendidas por las Cajas de Ahorros.

No obstante, si para dichas fechas los interesados no disponen del Proyecto, caso de que deba presentarse, podrán sustituirlo provisionalmente por un Anteproyecto en el que figuren los datos que se indican en el párrafo a) del apartado Cuarto, sin perjuicio de que en el plazo de tres meses como máximo presenten el Proyecto definitivo.

Sexto. Examinada la solicitud, así como los documentos a que se refiere el apartado Cuarto, y comprobado si reúne las condiciones técnicas y demás características necesarias para la concesión de estos beneficios, el Jefe Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, si lo encuentra conforme, remitirá a la Entidad crediticia que haya señalado el peticionario, uno de los ejemplares de la solicitud, acompañado de un informe que determinará la procedencia de aplicar a las mejoras proyectadas los auxilios establecidos en el Real Decreto 1616/1978, indicando la cuantía del presupuesto aprobado. En caso contrario, procederá a la devolución de la documentación al interesado.

Séptimo. La concesión y el pago de las subvenciones reguladas en el Real Decreto 1616/1978 quedarán supeditadas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Petición por la Entidad crediticia del abono de las tres primeras anualidades de la amortización, de acuerdo con lo establecido en el punto Cuarto del citado Real Decreto, a cuyo efecto deberá indicar el importe del préstamo y sus condiciones.

b) Concesión del préstamo por la Entidad crediticia correspondiente.

c) Ejecución de las obras en los plazos previstos y de acuerdo con el Proyecto o presupuesto aprobado, con las modificaciones que en su caso haya establecido el Instituto.

Octavo. El Instituto tramitará, con carácter de urgencia, los expedientes de concesión de las subvenciones y procederá a retener la cuantía total de las acordadas, ajustándolas posteriormente, si procede, al préstamo que otorgue la Entidad crediticia.

Noveno. Por causas justificadas y previa solicitud de los interesados a las oficinas del Instituto en la provincia que corresponda, con la aceptación de la Entidad crediticia, podrán autorizarse ampliaciones en los plazos de iniciación y terminación de las obras, así como modificaciones en las mismas, sin alterar la cuantía de las subvenciones acordadas. Se reducirán dichas subvenciones si la obra fuese de menor valor que la proyectada.

Décimo. Cuando la terminación de las obras esté autorizada para fecha posterior al vencimiento de alguna anualidad, el pago de la misma a la Entidad crediticia será a cuenta y tendrá el carácter de provisional y, en caso de que no se cumplieren las condiciones establecidas en el punto c) del apartado séptimo, deberán ser reintegradas al IRYDA por la citada Entidad con sus intereses correspondientes, no adquiriendo firmeza los citados pagos y compromisos posteriores hasta que el IRYDA certifique la terminación de obra.

Undécimo. El Instituto fijará en los convenios con las Entidades la forma y condiciones de entrega del préstamo por las mismas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

18560 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de junio de 1978 sobre medios alternativos de salvamento en los buques de carga hasta 1.800 T. R. B.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 29 de junio de 1978, páginas 15487 y 15488, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, apartado b), líneas octava y novena, donde dice: «cuando el buque tenga un asiento de más de 10° y una escora de más de 15° en cualquier sentido», debe decir: «cuando el buque tenga un asiento de 10° y una escora de 15° en cualquier sentido».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18561 *REAL DECRETO 1724/1978, de 23 de junio, por el que se transfieren determinadas funciones públicas y recursos de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.*

Por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de marzo de 1958, dictada previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Sanidad y Asuntos Sociales, se autorizó la constitución de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (ANIC);

conforme a las bases que en la misma se establecían, y se dispuso la fusión en dicha entidad de todas aquellas asociaciones que tuvieran fines similares y, especialmente, las constituidas en virtud de la Orden de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Asimismo, se estableció que la ANIC agruparía, con carácter general, a todos los minusválidos que voluntariamente quisieran pertenecer a la misma, a la vez que se consideraba, en aquella fecha, como único órgano capacitado, en el ámbito nacional, para defensa moral y material de los inválidos civiles españoles, desarrollando su actuación bajo el protectorado del Estado, a través del Ministerio de la Gobernación.

Posteriormente, por Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, se creó el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos (SEREM), bajo la dependencia de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, confiriéndole funciones en parte coincidentes con los fines atribuidos a la ANIC.

Igualmente, con posterioridad a la creación de la ANIC, se han ido constituyendo por los minusválidos diversas asociaciones en distintos ámbitos territoriales, en uso de la libertad de asociación regulada en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Asociaciones, para la atención, mediante sistemas de autoayuda, ayuda mutua, cooperación social y otros equivalentes, de las necesidades fundamentales que afectan a los mismos.

El protectorado del Ministerio de la Gobernación sobre la ANIC, configurada como organismo asistencial público, pasó a depender del Ministerio de Trabajo por el Real Decreto setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, por el que se unificaron las acciones asistenciales y de Servicios Sociales de ambos Departamentos y, últimamente, se encomendó al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y dentro de él a la Dirección General de Servicios Sociales, como consecuencia de la reorganización de la Administración Central, aprobada por el Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, de cuya Dirección General también depende el SEREM y dado que ambas entidades coinciden en su campo de actuación sobre los minusválidos y en su dependencia, razones de organización y economía administrativa aconsejan que exista una sola Organización, que integre la acción pública de atención al minusválido, la cual se llevará a cabo por el SEREM, con independencia de la subsistencia de ANIC, que conservando su personalidad, se dedicará al desempeño de acciones directas de carácter comercial e industrial, teniendo la responsabilidad de la explotación de los Centros de dicha naturaleza, quedando vinculada al propio SEREM, el cual efectuará los trabajos de asistencia, tutela y vigilancia sobre dicha actividad de la ANIC.

La Junta Nacional de la ANIC, por otra parte, y de conformidad con lo previsto en la base once de la Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho ha estimado la procedencia de la transferencia al SEREM de las funciones encomendadas a dicha Asociación en las condiciones que se especifican en el presente Real Decreto.

Con independencia de lo que se establece en el presente Real Decreto, para las actividades que en el mismo se indican, las distintas Asociaciones de carácter privado, actualmente constituidas o que puedan constituirse en el futuro, en uso de las libertades de asociación, continuarán ejerciendo la acción que a las mismas correspondan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones de carácter público que tiene encomendadas la ANIC se transfieren al SEREM, el cual asumirá su desarrollo y ejecución en los términos a que se refiere el presente Real Decreto.

Queda exceptuada de la aludida transferencia, por sus peculiaridades características, la función de gestión de Centros de Empleo Protegido y Ocupacional, u otras actividades equivalentes, que viene desarrollando la ANIC mediante acción directa y en cuyo desempeño continuará como Entidad operativa del SEREM para estas tareas, facilitando este Organismo a la misma, la orientación, asistencia técnica, cooperación y ayudas, que sean necesarias.

Igualmente el SEREM actuará como órgano auxiliar del protectorado del Estado sobre la ANIC cuyo ejercicio corres-